



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0318-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas de fábrica “SULI (DISEÑO)”

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen Nos. 1998-8654 y 1999-5324 (Registros Nos. 113738 y 118620 respectivamente))

OPERADORA DE TIENDAS, S.A., Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 0891-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Hernán Muntanér**, de único apellido en razón de su nacionalidad argentina, mayor, casado una vez, ejecutivo de empresa, vecino de San José, titular de la cédula de residencia No. 103200130929. en su condición de apoderado especial de la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en 12 Calle 1-28, Zona 9, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:31:33 horas del 8 de marzo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de julio del 2015, el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0434-0495, en su condición de apoderado especial de la empresa **C.A. CERVECERÍA REGIONAL**, solicitó la cancelación por falta de uso de las marcas de fábrica “**SULI (DISEÑO)**”, bajo los registros marcarios números 113738 y 118620, en clases 33 y 32 del nomenclátor internacional, las cuales protegen y distinguen:



“bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)” y “cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas”, respectivamente, pertenecientes a la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 08:31:33 horas del 8 de marzo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, **I) Se declara con lugar la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta contra el registro de las marcas “SULI (diseño)” registro No. 113738, solicitada el 13 de noviembre de 1998, inscrita el 13 de mayo de 1999, y con vencimiento el 13 de mayo de 2019, en clase 33, para proteger: “Bebidas alcohólicas (con excepción de la cerveza)”, y la marca “SULI (diseño)” registro No. 118620, solicitada el 5 de julio de 1999, inscrita el 18 de febrero de 2000, en clase 32, para proteger cervezas, aguas minerales y gaseosas y para bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, ambas propiedad de la empresa OPERADORA DE TIENDAS S.A., la cual en este acto se cancela. **II) SE ORDENA LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA** de la presente resolución **POR UNA SOLA VEZ** en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 49 de su reglamento; **A COSTA DEL INTERESADO** y se le advierte que hasta tanto no sea publicado el edicto correspondiente y su divulgación sea comprobada ante esta oficina mediante el aporte de los documentos que así lo demuestren, no se cancelará el asiento correspondiente. ... **NOTIFIQUESE.** ...”. (Las negritas son del original)

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 08 de abril de 2016, el señor **Hernán Muntanér**, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida, expresando agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la



indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Soto Arias, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos que como probados indica el Registro, aclarando que encuentran su sustento de folios 21 al 26 del legajo de apelación, y se agregan los siguientes:

4.- Que el 07 de setiembre de 2015, el señor Hernán Muntanér, de único apellido en razón de su nacionalidad argentina, mayor, casado una vez, ejecutivo de empresa, vecino de San José, titular de la cédula de residencia No. 103200130929, se apersona como gestor oficioso de la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, a contestar el traslado concedido por resolución de las 14:55:55 horas del 03 de agosto de 2015. (ver folios 6 al 15 del expediente de origen)

5.- Que el 10 de diciembre de 2015, el señor Hernán Muntanér, aporta poder especial a su favor de la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, y ratifica lo actuado como “gestor oficioso”. (ver folios 199 al 209 del expediente de origen)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Que la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, no logra demostrar con la prueba traída a los autos con la interposición del presente recurso de apelación, el uso real y efectivo en el mercado nacional de las marcas de fábrica “**SULI (DISEÑO)**”, en clase 33 y 32 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)*” y “*cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, respectivamente, de su propiedad.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL



APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra de las marcas de fábrica “**SULI (DISEÑO)**”, Registros Nos. 113738 y 118620, inscritas el 13 de mayo de 1999 y el 18 de febrero de 2000, respectivamente, pertenecientes a la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, por no haber quedado demostrado el uso real y efectivo de sus marcas, por lo que para efectos del Órgano a quo, se tiene por acreditado el no uso de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Marcas.

Por su parte, la empresa recurrente argumenta como eje central de sus alegatos que la marca de su propiedad tiene una larga trayectoria tanto a nivel costarricense como internacional, específicamente en el plano latinoamericano con la venta de los productos que protege y distingue en las clases 32 y 33 de la nomenclatura internacional. Alega que, por un corto período de tiempo, entre los años 2012 y 2013, los productos registrados ante el Ministerio de Salud se dejaron de utilizar, por dificultades con la distribución de sus productos, pero que, sin embargo, desde el año 2014 han estado realizando negociaciones para reactivar la venta de los productos SULI en el mercado costarricense y efectuar el relanzamiento de la marca de su propiedad. Alega que sus marcas son de distribuidor, que son aquellas que utilizan generalmente empresas grandes como cadenas de supermercados para vender sus productos bajo su marca propia, es decir, las empresas realizan compras de productos sin etiquetar a diferentes proveedores fabricantes y les colocan las etiquetas con sus marcas. Recalca que sus productos no solo son comercializados a nivel costarricense, sino también a nivel latinoamericano donde tiene gran reconocimiento y se demuestra el uso efectivo de la marca, prueba de ello son los historiales de venta por país, de cada producto en diferentes años; los registros sanitarios vigentes y lo más importante la actual vigencia de los registros de las marcas “SULI” en clases 32 y 33, los cuales expiran hasta el año 2020 y 2019, respectivamente. Señala el uso real y efectivo de sus marcas y la prueba de inversión en publicidad, posicionamiento y prestigio, agrega su derecho de prelación sobre la marca “ZULIA”, propiedad de la solicitante de la cancelación por falta de uso que nos ocupa y la competencia desleal de esta. Aporta como prueba la siguiente documentación:



- 1.- Copia certificada de los certificados de registro de las marcas SULI en las distintas clases, propiedad de su representada.
- 2.- Copia de las ventas de los productos por categoría realizadas en los años 2012, 2013, 2014 y de enero a junio de 2015.
- 3.- Copia de las ventas realizadas por país (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua) en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 4.- Copia de los registros sanitarios otorgados a los productos protegidos por la marca SULI en Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras, El Salvador y México.
- 5.- Declaración jurada del gerente de marca Alejandro Echandi Bachtold en la cual se pone en conocimiento a esta Autoridad sobre la negociación con un nuevo proveedor para el relanzamiento de los productos que protegen y distinguen sus marcas.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. USO DE LA MARCA. Para iniciar el análisis, este Tribunal entra al estudio de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y que resulta fundamental para el presente caso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan.”

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con los productos o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe ese uso real y efectivo del signo.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de citas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por



cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una “**falta de uso**” de la marca, puede producirse la **cancelación** o **caducidad** de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo dicho.

Ahora bien, tal y como se explicó en la resolución del Órgano **a quo**, La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que se compruebe en forma real y efectiva el uso de la marca. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar este requisito, debe tenerse claro que el objeto de la figura de esta cancelación, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso del signo en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha venido indicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal a través del Voto No. 333-2007 de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, corresponderá al titular del signo distintivo aportar las pruebas idóneas que demuestren ese uso, (entre otras las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables) que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca.

A efectos de ilustrar el tema, en el Derecho Comparado, la Decisión 486 de la Comunidad Andina que menciona el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, establecen respectivamente lo siguiente:



“... - Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. ...”

“... Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca los siguientes:

a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.

b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y,

c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca. ...”

Siendo así las cosas, comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al establecer, que una vez analizados los argumentos tanto del solicitante de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso, así como los del apoderado de la empresa titular de las marcas de fábrica “**SULI (DISEÑO)**”, se determina que ésta no ha demostrado un uso real y efectivo en el mercado costarricense, ya que como fue analizado, la aquí apelante se limitó a decir que utiliza la marca pero sin demostrarlo, incumpléndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debiendo agregarse además que el titular del signo que nos ocupa en su momento oportuno, pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar el cumplimiento de los requisitos que exige nuestro Ordenamiento Jurídico, para que su marca no sea cancelada, a saber: el subjetivo (la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto); el temporal (uso durante cinco años); y el material (uso real y efectivo).

En virtud de ello, es criterio de este Tribunal que se debe confirmar la resolución del Registro,



ya que de conformidad con los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Marcas, no se logra demostrar con prueba contundente que las marcas de fábrica “SULI (DISEÑO)”, registros 113738 y 118620 (folios 21 al 24 del legajo de segunda instancia), está siendo usada para los productos que protegen y distinguen en las clases 33 y 32 de la nomenclatura internacional, sea *“bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)”* y *“cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas”*, respectivamente.

En segunda instancia no se presentó ningún tipo de prueba y en la documentación aportada ante el Registro (de folios 16 al 104) no se demuestra un uso en Costa Rica de las marcas de fábrica “SULI (DISEÑO)” dentro de la línea de tiempo de los 5 años establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sea entre el 20 de julio de 2010 y el 20 de julio de 2015, fecha en la que fue interpuesta la solicitud de cancelación que nos ocupa. Tampoco fue demostrado el uso dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente el pedido de cancelación, sea entre el 20 de abril y el 20 de julio de 2015, tal y como también lo establece la norma antes citada.

En lo que respecta a la prueba aportada en folios 16 al 104 del expediente, la circunstancia de que el titular utilice la marca en productos pertenecientes a otras clases, no implica de modo alguno el uso en las clases 32 y 33 cuya cancelación se solicita. En relación a los desgloses de ingresos, estos no tienen nada que garantice su autenticidad u origen. La existencia de etiquetas no demuestra por sí misma el uso de la marca en Costa Rica, así como tampoco la existencia de registros sanitarios en este país y menos en el extranjero. La intención de uso, por el relanzamiento pronto de sus productos bajo la marca “SULI (DISEÑO)”, no deja de ser una mera posibilidad, lo que no es suficiente para demostrar el uso de una marca.

El uso en el extranjero de una marca no es susceptible de considerarse para demostrar el uso en Costa Rica, ya que este es territorial, es decir debe demostrarse que el signo es usado en Costa Rica, no en otro país. El uso comercial del signo, sin lugar a dudas debe realizarse en territorio costarricense. Lo anterior conforme al principio de territorialidad que rige la materia marcaria



y que deviene de lo regulado en el artículo 6 inciso 3 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, que es claro al establecer que una marca regularmente registrada en un país de la Unión será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Como puede apreciarse, este principio es sin lugar a dudas, una consecuencia de que el registro de una marca queda limitada al país en que es solicitada y se registrará por la ley nacional, en razón de la soberanía de cada país.

Por las razones anteriores, este Tribunal debe avalar el análisis de la prueba efectuado por el Registro de la Propiedad Industrial. Además, valga decir, que una vez concedida la audiencia de 15 días por este Tribunal (v.f. 42) la titular marcaría no se manifiesta, ni demuestra que ya la marca esté en uso, sea desde su primer escrito el 07 de setiembre de 2015 a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, el 16 de agosto de 2016, ha transcurrido casi un año y no se verifica que exista un uso real y efectivo de las marcas que nos ocupan.

Asimismo, debe quedar claro al aquí apelante, que los certificados de registro de las marcas SULI en las distintas clases, propiedad de su representada, la copia de las ventas de los productos por categoría realizadas en los años 2012, 2013, 2014 y de enero a junio de 2015, la copia de las ventas realizadas por país (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua) en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por no precisarse que se refieren a productos marcados con el distintivo “SULI (DISEÑO)”, la copia de los registros sanitarios otorgados a los productos protegidos por la marca SULI en Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras, El Salvador y México y la declaración jurada del gerente de marca Alejandro Echandi Bachtold en la cual se pone en conocimiento a esta Autoridad sobre la negociación con un nuevo proveedor para el relanzamiento de los productos que protegen y distinguen sus marcas, en ninguna forma vienen a comprobar un uso en Costa Rica de las marcas inscritas “SULI (DISEÑO)”, el mero dicho de la empresa, sin otros elementos probatorios que vengán a confirmarlo, no son suficientes para comprobar un uso real y efectivo dentro del territorio nacional. La demás prueba aportada corresponde a un uso en terceros países, que no aplica



según nuestra normativa marcaria, ya que, por el principio de territorialidad antes referido, el uso debe demostrarse en Costa Rica. La prueba aportada a los autos no demuestra el uso real y efectivo del signo que nos ocupa dentro de la línea de tiempo ya citada establecida por ley.

Por lo anterior, considera este Tribunal que la prueba presentada por el titular marcario en primera instancia es insuficiente para demostrar el uso de la marca de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Además, no se aportó nueva prueba ante el Tribunal que permita a esta sede modificar la decisión del Registro, por lo que lo procedente es confirmar lo resuelto por el órgano a quo, ya que la prueba que consta en autos no es suficiente para demostrar el uso real y efectivo en Costa Rica.

En razón de lo anterior, avala este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial dado que, el titular del signo marcario de mérito no presentó a los autos prueba que demuestre el uso del signo en las condiciones anteriormente citadas. Únicamente se limitó a decir que utiliza la marca pero sin demostrarlo con prueba idónea que demuestre el efectivo uso de la marca de fábrica “**SULI (DISEÑO)**” para los productos que protege y distingue en las clases 33 y 32 de la nomenclatura internacional, sean “*bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)*” y “*cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, respectivamente, y aún más que este uso pueda verificarse y demuestre a ciencia cierta que dichos productos se encuentran colocados efectivamente en el comercio, en diferentes canales de comercialización tal y como lo señala la ley, por lo tanto se incumple el requisito material, que implica que este uso sea real y efectivo (que no sea aparente o ficticio), es decir que dependiendo de los productos que identifique exista intensidad en el uso.

Finalmente, avala este Tribunal, la actuación del Registro de la Propiedad Industrial, por cuanto a pesar de no atender, conforme a la ley, los argumentos esgrimidos por el señor Hernán Muntanér en representación de la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, si procedió a considerar la prueba aportada en aras de un debido proceso y en aras de resolver el presente proceso de cancelación por falta de uso con la firme finalidad de determinar la verdad real de



hechos. Al respecto manifestó el Registro:

“... En consecuencia en el presente caso nos encontramos ante dos situaciones que imposibilitan conocer el escrito de contestación al traslado, la primera es el hecho de quien se apersona como gestor oficioso ya que no es abogado como expresamente lo indica el artículo 82 de la Ley de Marcas citado, y por otra parte que el poder y ratificación de la gestoría no se presentó en el plazo establecido por ley, es decir en los tres meses posteriores al apersonamiento como gestor, por lo que tal y como se desprende del párrafo anterior se debe tener por no presentada.

Pese a lo anterior, del expediente se desprenden elementos probatorios, que a consideración de esta instancia y con la finalidad de no causar indefensión alguna debe ser analizada, puesto que por la naturaleza del presente procedimiento sea el de cancelación por no uso, lo que se busca determinar es si un signo distintivo se encuentra o no en uso, en consecuencia se considera que aunque no se tomen en cuenta las manifestaciones del apoderado de la empresa titular por las situaciones indicadas anteriormente, de existir prueba en el expediente al momento de la resolución de la presente acción debe analizarse con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos sea si se encuentra o no en uso real y efectivo el signo distintivo que se pretende cancelar. ...”

Por todo lo anteriormente expuesto, comparte este Tribunal los fundamentos dados por el Registro de la Propiedad Industrial, para declarar con lugar la solicitud de cancelación presentada, y, asimismo, al no existir prueba idónea que demuestre el uso de la marca que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el signo en discusión no se está comercializando ni distribuyendo en el mercado nacional según la normativa citada, siendo procedente la cancelación por falta de uso.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de



octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor **Hernán Muntanér**, en su condición de apoderado especial de la empresa **OPERADORA DE TIENDAS, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:31:33 horas del 8 de marzo de 2016, la que en este acto se confirma para que se cancelen las marcas de fábrica “**SULI (DISEÑO)**” para los productos que protege y distingue en las clases 33 y 32 de la nomenclatura internacional, sean “*bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)*” y “*cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, respectivamente, inscritas bajo los registros 113738 y 118620. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Roberto Arguedas Pérez

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91